

**18987** RESOLUCION de 2 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Loja don Mauricio Pardo Morales, contra la negativa del Registrador mercantil de Granada a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada y elevación a público de acuerdos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Loja don Mauricio Pardo Morales, contra la negativa del Registrador mercantil de Granada a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada y elevación a público de acuerdos sociales.

### Hechos

#### I

El día 30 de diciembre de 1992, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Loja don Mauricio Pardo Morales, se elevan a público los acuerdos adoptados por la Compañía mercantil «Kiotto Intertextil, Sociedad Anónima», en la Junta universal de accionistas, de fecha 16 de diciembre de 1991. Los acuerdos adoptados por unanimidad en dicha reunión consisten: 1.º Transformación de la Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada; 2.º Aprobación del Balance general, cerrado el día anterior a la Junta antes dicha; 3.º Modificación de los Estatutos sociales, adaptándolos a la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 4.º Asignación de participaciones; 5.º Reección por plazo de cinco años, de los miembros del Consejo de Administración, y 6.º Elevación a públicos, de los acuerdos que se adopten e inscripción de los mismos en el Registro Mercantil. La certificación de los acuerdos, en la que consta diligencia notarial de la legitimación de las firmas que la autorizan, fue extendida el día 30 de junio de 1992.

#### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Granada, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse en el mismo los siguientes defectos: 1. De conformidad con la DT 6.º del TRLSA y la misma DT de la Ley de Reforma 19/1989, a partir de 29 de junio de 1992, no podrá practicarse inscripción alguna de la Sociedad Anónima que no cuente con el capital mínimo de 10 millones de pesetas. Dado que no se acredita fehacientemente que el acuerdo se adoptará antes del 30 de junio, no puede procederse a la inscripción de la transformación que se contiene en el precedente documento. 2. Artículo 3. La fecha de comienzo de las operaciones es errónea, pues el otorgamiento de la escritura de constitución fue el 26 de noviembre de 1986 y no el 1 de enero de 1987 como se dice en este artículo. 3. En los acuerdos del Consejo de Administración se designa Consejero Delegado a don Antonio Ruiz García, pero no se especifican las facultades que se le delegan (artículo 149-1 RRM). 4. No se acompañan los balances para su depósito en el Registro (artículo 118 RRM). Contra la anterior nota podrá, en el plazo de dos meses, interponerse el recurso establecido en los artículos 66 y siguientes del RRM. Se ha hecho constar en la anterior calificación por nota al margen de la primera inscripción de la Sociedad. Granada, a 1 de febrero de 1993.—El Registrador, firmado José A. García Valdecasas Butrón».

#### III

El Notario autorizante del documento solicitó subsanación, en cuanto a los puntos segundo, tercero y cuarto de la nota anterior, en base a la escritura de rectificación y aclaración y a los balances que se acompañan a la misma, y solicitó la reforma del punto 1.º de la calificación y consiguiente inscripción de la escritura calificada, en base a los siguientes razonamientos: 1.º Que para comprender la razón de la disposición transitoria 6.ª del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y de la Ley de Reforma 19/89 es necesario tener en cuenta lo verdaderamente pretendido por el legislador, que no tengan acceso al Registro Mercantil, a partir del 30 de junio de 1992, actos relativos a Sociedades anónimas que no se hallan adaptado a la legislación vigente. Sin embargo, este cierre registral no significa que deba extenderse a más actos que los comprendidos especialmente en el precepto, y no parece claro que la transformación como tal de una Sociedad anónima en limitada, pueda considerarse incluida en el precepto citado. Que el hecho que el artículo 228.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas indique que continúa la personalidad jurídica de la Sociedad, no significa otra cosa que la continuación de la

vida social, pero de una forma distinta, pudiéndose afirmar que lo que se pretende inscribir no es una escritura de Sociedad anónima, sino una de Sociedad de responsabilidad limitada y con todas sus consecuencias. Que lo anterior se deduce de diversos artículos del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y del Reglamento del Registro Mercantil, que vienen a decir que en el caso de transformación de una Sociedad, los requisitos necesarios son los que la propia legislación exige para la Sociedad nueva, ya transformada (artículo 227 del texto refundido). Que la escritura que se contempla, es una escritura de Sociedad de responsabilidad limitada, que implicará el equivalente a una inscripción primera de una Sociedad con una forma nueva, siempre que cumpla los requisitos que la ley exige para esta nueva forma de Sociedad; por ello, a esta escritura no debe afectarle el cierre registral que imponen las disposiciones transitorias sexta del texto refundido. Que si se estudia detenidamente esta normativa transitoria, la conclusión es que existen dos fechas claves, la de 30 de junio de 1992, que establece la fecha clave de adaptación, y que para la misma las Sociedades deben desaparecer, sin perjuicio de las sanciones económicas; y la segunda de 31 de diciembre de 1995, para que los incumplidores pudieran adaptarse y legalizar su situación; 2.º Que la disposición transitoria sexta de la Ley 19/1989 parece en principio muy clara: Las Sociedades de responsabilidad limitada que no se adapten no se inscriben. Que el problema surge al determinar el momento en que una Sociedad debe considerarse adaptada y, por tanto, puede ingresar sin problema en el Registro Mercantil. La solución no puede ser otra que la Sociedad ha procedido a la adecuación cuando se ha otorgado la correspondiente escritura de adaptación a la nueva legislación, siempre que se hayan cumplido las especificaciones que la propia Ley establece, y desde ese momento, es perfectamente inscribible. Que, por ello, la escritura objeto del presente recurso debe ser inscrita porque está perfectamente adaptada; 3.º Que si se aplicase la tesis que parece preconiza el Registrador, la única solución para que la vida de la Sociedad de referencia pueda continuar, sería la ampliación del capital social de la Sociedad anónima hasta el límite legal, después transformarla en Sociedad de responsabilidad limitada, y posteriormente, reducir su capital social. Esta conclusión parece exagerada, tanto por los trámites a seguir, como por su coste económico, para una pequeña sociedad familiar con un pequeño volumen de operaciones, cuando inscribir directamente la transformación es lo más sencillo y más barato; 4.º Que, sin embargo, si se utilizó la analogía, la conclusión es evidente: Si la Ley permite que las Sociedades que no han aumentado su capital social antes del 30 de junio de 1992, puedan hacerlo después, no hay ninguna razón para pensar que no puedan adecuarse de cualquier otra manera legal; 5.º Que, por último, el acuerdo de transformación de la Sociedad, así como el de adaptación de sus Estatutos, fue tomado por los socios dentro del plazo legal, antes del 30 de junio, si bien la certeza en cuanto a su fecha sólo puede establecerse el 30 de junio, que fue cuando la certificación adquirió fehaciencia, al ser legitimadas las firmas de los socios ante notario.

#### IV

El Registrador mercantil resolvió no acceder a la reforma de la certificación, confirmando la misma en el único extremo que ha sido impugnado, e informó: 1.º Que limitado el recurso al defecto señalado bajo el número 1, el problema de dilucidar es si la disposición transitoria 6.ª de la Ley de Reforma 19/1989 y la correlativa disposición transitoria del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, provoca el cierre del Registro a la escritura calificada, por carecer la Sociedad del capital mínimo exigido por el artículo 4 del citado texto refundido. 2.º La disposición transitoria citada establece un cierre del Registro para toda escritura de Sociedad anónima, comanditaria por acciones o de responsabilidad limitada, que antes de la fecha máxima establecida para la adecuación del capital al mínimo legal, no hubiere procedido al aumento del mismo. La referida disposición tiene un aspecto coactivo y sancionador para las Sociedades que se encuentren en dicha situación. Es una medida sobreañadida, junto a la responsabilidad solidaria decretada por la disposición transitoria 3.ª y la posibilidad de disposición económica de la disposición transitoria 4.ª, que utiliza el legislador para conseguir que en largo plazo concedido —1 de enero de 1990 hasta 29 de junio de 1992— todas las Sociedades adapten sus Estatutos y capital a lo previsto en la Ley de reforma. 3.º La disposición transitoria 6.ª, no obstante, excepciona determinadas escrituras del cierre registral, pero entre ellas no se encuentra la escritura calificada, y ello es así porque la misma disposición transitoria de la Ley de reforma, en su párrafo 2, aclara las consecuencias que se producen por el incumplimiento de la necesidad de adecuación del capital social, estableciendo una clara diferencia entre la Sociedad anónima y la limitada, permitiéndose para éstas que después del 29 de junio de 1992 y antes del 31 de diciembre de 1995, puedan presentar su escritura de trans-

formación en Sociedad que no tenga exigencias de capital mínimo. Que, en definitiva, se trata de salvaguardar, por todos los medios posibles, el principio de capital mínimo establecido en la Ley de reforma, principio que también ha sido interpretado con gran rigorismo por la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus resoluciones. 4.º Que a la misma conclusión nos lleva la disposición transitoria 3.ª 2. La adaptación de una Sociedad se puede hacer en cualquier tiempo, incluso después de 31 de diciembre de 1995, sin perjuicio de las consecuencias sustantivas derivadas de esa falta de adaptación, pero si se trata de la adecuación del capital al mínimo legal, dentro de la Sociedad anónima, esa adaptación sólo se puede hacer en dos plazos: Uno, antes del 30 de junio de 1992 y otro, antes de 31 de diciembre de 1995, pues si así no se hace la Ley condena a la Sociedad que quiere seguir subsistiendo como tal, a aumentar su capital hasta el mínimo legal, después de 29 de junio de 1992. 5.º Que, desde otro punto de vista, no puede pensarse que una escritura de transformación de Sociedad anónima en Sociedad limitada no sea una escritura de Sociedad anónima a la que se le aplica de lleno la disposición transitoria de referencia; 6.º Que, por último, parece claro que la fecha tope para la adaptación es la de 29 de junio de 1992.

## V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada contra la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que de lo que se trata en el recurso es de resolver la cuestión de si una transformación de una Sociedad anónima en limitada exige previamente el aumento de capital hasta el límite legal, o si, por el contrario, por el hecho de transformarse en Sociedad limitada no es necesario tal requisito, porque este tipo de Sociedades necesitan para su completa legalidad un capital social muy inferior. Que lo que los socios pretenden es que, frente a terceros, la Sociedad sea considerada de responsabilidad limitada mediante su inscripción, y para inscribir la escritura lo que la Ley exige es que cumpla todos los requisitos que son necesarios para el acceso al Registro de una escritura de Sociedad de responsabilidad limitada y no de una Sociedad anónima. La posibilidad de transformación de la Sociedad es un derecho que tiene la misma, y que puede ejercitarse cuando lo considere oportuno para sus intereses.

### Fundamentos de derecho

Vistos: Las disposiciones transitorias 6.ª del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y 6.ª de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma parcial;

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil, —solicitada el 3 de marzo de 1993—, de una escritura por la que se documenta un acuerdo de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada, otorgada el 30 de diciembre de 1992, en base a una certificación del pertinente acuerdo en la que consta una diligencia notarial de legitimación de las firmas que la autorizan, extendida el día 30 de junio de 1992. Dicha inscripción es suspendida por el Registrador al entender que «en virtud de la disposición transitoria 6.ª del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y disposición transitoria 6.ª de la Ley 19/1989, a partir del 29 de junio de 1992, no podrá practicarse inscripción alguna de Sociedad anónima que no cuente con el capital mínimo de 10 millones de pesetas».

2. Este defecto sin embargo no puede ser confirmado. La sola lectura de la disposición transitoria sexta tanto del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas como de la Ley 19/1989, pone de manifiesto, de modo inequívoco, que entre el 1 de julio de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, las Sociedades que no se hubieran adecuadas aún a la nueva normativa verán cerrado el Registro Mercantil al reflejo de sus actos y modificaciones inscribibles —sin más salvedades que las previstas en el número 2 de cada una de aquellas disposiciones— pero que dicho cierre no es definitivo sino que puede levantarse mediante la realización e inscripción de la oportuna adaptación a la nueva legislación, por más que ésta se realice una vez transcurrida la primera de las fechas indicadas. Así lo confirman además, las siguientes consideraciones: a) Que el 30 de junio de 1992 se establece únicamente como fecha tope de un plazo a partir del cual el incumplimiento de la obligación legal de adaptación comporta una serie de consecuencias adversas, pero entre las que no se incluyen la imposibilidad de que la Sociedad efectúe posteriormente la adaptación; b) Que tampoco se establece que la no adaptación antes de esta fecha comporte la disolución de la Sociedad, antes al contrario, tal efecto disolutorio ex lege se liga únicamente con la fecha del 1 de diciembre de 1995; c) Que a pesar de que la disposición transitoria 3.ª del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, impone que la adopción e inscripción de la adaptación antes del 30 de junio de 1992, el número

2 de la disposición transitoria 6.ª, expresamente posibilita la inscripción del aumento del capital hasta el mínimo legal, después de dicha fecha, sin hacer más especificaciones sobre el momento en que este aumento se adoptó, de modo que sobre no haber ningún argumento para restringir esta última norma a los aumentos acordados antes del 30 de junio de 1992, tal restricción resultaría incongruente con el número 4 de la disposición transitoria 3.ª, pues después de expresar ésta el objetivo de que la adopción e inscripción de la adaptación se efectúe en un plazo de dos años y medio, no tendría mucho sentido establecer otro plazo igual y sucesivo únicamente para inscribir las adaptaciones efectuadas dentro de aquél.

d) Que si el número 2 de la disposición transitoria 6.ª del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas permite adoptar e inscribir el aumento del capital hasta el mínimo legal, después del 31 de junio de 1992 y antes del 31 de diciembre de 1995, otro tanto ha de entenderse con el resto de las modalidades de adaptación como puede ser la ahora debatida de la transformación de Sociedad anónima en Sociedad limitada, por más que no se diga expresamente, dada la equiparable idoneidad de una y otra vía para satisfacer las exigencias de la nueva normativa (así se desprende de la propia formulación del número 2 de la disposición transitoria 3.ª del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas) que, en definitiva, es el objetivo de las disposiciones transitorias encomendadas; e) Porque, como señala el recurrente, resultaría absurdo que pudiera lograrse el mismo fin por la vía indirecta de las sucesivas operaciones de ampliación del capital social, transformación en Sociedad limitada y ulterior reducción del capital a la cifra originaria, y en cambio no quepa este objetivo por la vía directa de la simple transformación,

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 2 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Granada.

**18988** RESOLUCION de 3 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Luis Bittini Delgado, en nombre de «Unión Estibadora Canaria, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria a practicar una anotación preventiva de demanda respecto a un buque.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Letrado don Luis Bittini Delgado, en nombre de «Unión Estibadora Canaria, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria a practicar una anotación preventiva de demanda respecto a un buque.

### Hechos

#### I

En autos de juicio declarativo de menor cuantía —reclamación de cantidad— número 371/92 del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Santa Cruz de Tenerife, promovido por «Unión Estibadora Canaria», contra «Naviera del Atlántico, Sociedad Anónima», y «Explotaciones y Consignaciones Pesqueras, Sociedad Anónima», se acordó librar mandamiento de anotación preventiva de la demanda al Registrador mercantil número 3 de Las Palmas de Gran Canaria, respecto del buque «Delfín del Báltico», inscrito en el citado Registro.

#### II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro Mercantil referido, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de demanda por no referirse a uno de los supuestos previstos en el párrafo 1.º del artículo 42 de la Ley Hipotecaria en relación con el artículo 139 de su Reglamento de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956, vigente a estos efectos según la disposición adicional sexta del aprobado por Real Decreto 1797/1989, de 29 de diciembre. Las Palmas de Gran Canaria, 14 de septiembre de 1992.—El Registrador mercantil.—Firmado: Francisco de Asís Fernández Rodríguez».